

Neira Saavedra, Carolina Alejandra
Save Bcj Compañía de Seguros de Vida S.A
Recurso de protección
Rol N°723-2025

La Serena, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Martín Saavedra Tapia, abogado, interponiendo acción constitucional de protección en favor de **Carolina Alejandra Neira Saavedra**, cédula nacional de identidad N°15.594.682-2, domiciliada en calle Juan Erbage N°2187, Coquimbo, y en contra de **Save Bcj Compañía de Seguros de Vida S.A.**, representada por Ernesto Ríos Carrasco, por su negativa a pagar a la actora seguro de desgravamen con adicional de invalidez total y permanente 2/3 asociado un crédito hipotecario otorgado por Banco Estado. Como garantía vulnerada indica aquellas contenidas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que la actora contrató un mutuo hipotecario con Banco Estado de Chile el 15 de febrero del año 2021 y que en el marco de esa contratación suscribió un contrato de seguro correspondiente a una póliza colectiva de desgravamen con adicional de invalidez total y permanente 2/3 (dos tercios). Agrega que en enero del año 2024 se diagnostica a la recurrente "*hemangioendotelioma hepático múltiple*", patología caracterizada por el surgimiento de múltiples tumores vasculares en el hígado que no son susceptibles de tratamiento diverso a un trasplante de hígado. Señala que la actora se encuentra en lista de espera para un trasplante y que el 01 de octubre de 2024 la Comisión de Medicina



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXymbxTLNC

Preventiva e Invalidez declaró que esta presenta un grado de incapacidad permanente de 87,5%.

Por otra parte, refiere que el 22 de enero de 2025 el Banco del Estado de Chile solicitó a la Compañía Aseguradora la activación del Seguro de Desgravamen y que tras la remisión de todos los antecedentes requeridos por la compañía liquidadora, la recurrida la comunica el 20 de marzo pasado que no se otorgará la indemnización correspondiente debido a que esta no presentaría una pérdida de su capacidad de trabajo de carácter irreversible superior a 2/3. Expresa que la recurrente impugnó esta determinación haciendo ver su discrepancia en lo relativo al porcentaje de incapacidad, siéndole comunicado el 04 de abril pasado que no se modificaría lo resuelto pues de los antecedentes se desprende que la recurrente se encuentra a la espera de un trasplante de hígado, de forma tal que el establecimiento preciso del grado de incapacidad debe ser evaluado tras la realización del procedimiento, estimándose por el liquidador que a esa fecha la actora solo tendría un grado de incapacidad de un 14%.

Alega que la negativa al pago del seguro de desgravamen constituye un acto ilegal y arbitrario puesto que se desconoce el dictamen de Compín conforme al cual la recurrente tiene un grado de invalidez de un 87,5%. Sostiene que, además, la recurrida fija sin fundamento el grado de incapacidad de la actora en un 14% y niega la cobertura del seguro a partir de un hecho incierto como lo es la existencia de un eventual donante de hígado compatible.

Postula que los hechos descritos conculcan el derecho de la actora a la igualdad ante la ley así como su derecho de propiedad, ya que se le estaría entregando un trato desfavorable respecto de los demás asegurados y se le negaría



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXYMBXTDLNC

el derecho a recibir cobertura al cumplirse las condiciones previstas en la póliza. Acusa que, además, se vulnera su derecho a la integridad física y psíquica por el estado de incertidumbre en que se encuentra por la negativa a otorgarle la cobertura pactada.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, ordenar a la recurrida otorgar cobertura a la actora y disponer el pago de la indemnización que corresponda, con costas.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la recurrida solicitando el rechazo del recurso.

En primer lugar, alega que el recurso es extemporáneo ya que la actora sabe de la negativa a otorgar cobertura a su siniestro desde el 20 de marzo de 2025, de forma tal que deducir el recurso el 03 de mayo pasado, había transcurrido el plazo de 30 días corridos previsto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección.

Enseguida, sostiene que la acción constitucional de protección no constituye la vía idónea para conocer del asunto planteado en el recurso, el cual obedecería a una materia de corte patrimonial.

Luego, afirma que no ha existido un acto ilegal o arbitrario al denegar la cobertura al siniestro denunciado por la actora pues la decisión se fundamentó en el informe de la compañía liquidadora Charles Taylor, la que sugirió no acceder a la indemnización por no haberse acreditado una invalidez de 2/3.

Finalmente, argumenta que el recurso debe ser desechado por cuanto la actora no detentaría un derecho indubitado susceptible de ser cautelado en esta sede y por no haberse conculcado los derechos fundamentales del recurrente.



TERCERO: Que, por resolución de veintitrés de octubre pasado se dispuso requerir informe de la empresa liquidadora Charles Taylor, el que consta evacuado a folio 44.

En su presentación refiere que esa compañía efectuó un análisis de los antecedentes médicos de la actora y con su mérito recomendó no otorgar cobertura al siniestro denunciado, al no ser posible determinar que la Sra. Neira presentara una incapacidad igual o superior a los dos tercios (66,6%) exigidos por la póliza. Explica que esto se debe a que la interesada únicamente contaba con un dictamen de discapacidad, lo que no es equivalente a un dictamen de invalidez y, además, presentaba un diagnóstico oncológico sin sintomatología relevante que permitiera concluir una pérdida significativa y permanente de su capacidad laboral, estimándose un menoscabo de un 14%.

CUARTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

QUINTO: Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXymbxTDLNC

de las garantías protegidas. Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

SEXTO: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso, esta será acogida, pues según la propia recurrente reconoce, esta tuvo conocimiento de la negativa al otorgamiento de cobertura en el mes de marzo del año en curso, de forma tal que al ejercerse la acción constitucional el tres de mayo pasado, ésta se ha deducido ya transcurrido el plazo de 30 días corridos previsto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, lo que necesariamente importa su rechazo.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, en lo relativo al fondo del recurso no es posible apreciar la existencia de un acto ilegal o arbitrario de la recurrida por cuanto su determinación de no otorgar cobertura al siniestro denunciado se fundamenta en los antecedentes que la propia asegurada puso a disposición de la empresa liquidadora, la que, a su vez, sugirió a la recurrida proceder en la forma que se hizo. En ese sentido, al no haberse aportado elementos de prueba que permitan sostener que las actuaciones de la empresa liquidadora y aseguradora respectivamente hayan sido arbitrarias o contrarias a derecho, el recurso debe ser desechado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXYMBXTDLNC

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales **SE RECHAZA sin costas** el recurso intentado en favor de **Fhelipe Ignacio Hernández Díaz**, en contra de **Save Bcj Compañía de Seguros de Vida S.A.**, por extemporáneo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°723-2025 (Protección).



Christian Michael Le-cerf Raby

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco
14:00 UTC-3



Jimena Soledad Pérez Pinto

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco
14:06 UTC-3



Carolina Alejandra Salas Salazar

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco
14:00 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXymbXtDLNC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R., Ministra Suplente Jimena Soledad Pérez P. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, veintitres de diciembre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a veintitres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXymbXtDLNC